

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00197-00**, informándole que el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, consistente en notificar al extremo demandado. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

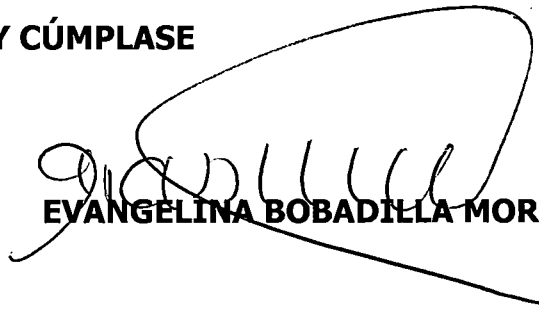
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se advierte que ha transcurrido más de seis meses desde que se admitió el presente asunto y el extremo activo no ha realizado ninguna gestión con el ánimo de notificar de la presente acción a la parte demandada. En tal sentido, se **REQUIERE** al apoderado de la activa para que realice los trámites tendientes a notificar al extremo demandado tal y como se ordenó en la providencia de calenda 28 de junio de 2021, so pena de dar aplicación parágrafo del art. 30 del C.P.T. y SS, y decretar el **ARCHIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 40 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00479-00**, informando que dentro del término previsto en el Art 66 del C.G.P. la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, arrió escrito de contestación. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, como apoderada especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder otorgado por ALEXANDRA RIVERA CRUZ, quien funge como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de la citada compañía, tal y como se observa en certificado de existencia y representación de la entidad adjunto con la contestación de la demanda.

En ese orden, comoquiera que la sociedad SKANDIA Fondo de Pensiones y Cesantías no acreditó cuándo procedió a evacuar la notificación a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., empero ésta última remitió contestación a la demanda así como al llamamiento que se le hiciere, se entenderá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que arrió los mentados escritos, tanto del auto admisorio de la demanda como de la providencia que aceptó su vinculación en las calidades señaladas en el artículo 64 del C.G.P.

Ahora, en razón a que MAPFRE S.A., procedió a dar respuesta en debida forma frente al escrito de demanda como al llamamiento en garantía elevado por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías, aquellos se **TENDRÁN POR CONTESTADOS.**

En consecuencia, se cita a las partes a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del

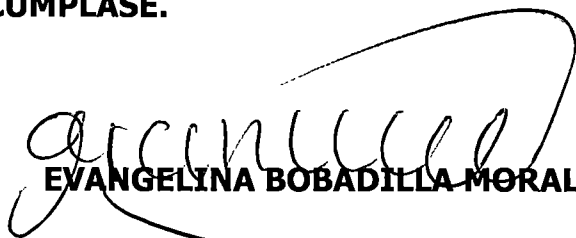
C.P.L. y S.S. para el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

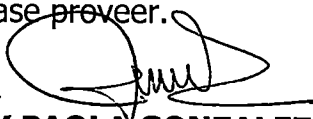
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO	
NUMERO <u>40</u>	FIJADO HOY <u>09 MAYO 2023</u> A LAS
8:00 A.M.	
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00486-00**, informando que la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., allegó en término escrito de respuesta a la demanda y de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

P/A- 
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con C.C. 23.322.347 de Belén (B) y T.P. 24.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el escrito de respuesta a la demanda así como del llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Art. 66 del C.G.P., razón por la que el Despacho los **TIENE POR CONTESTADOS**.

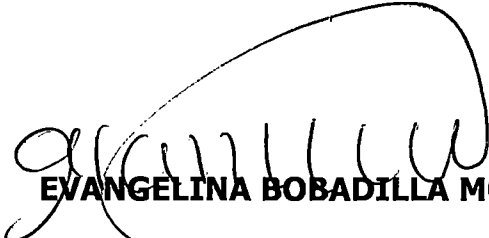
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo **77** del **CPL** y **SS**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 40 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00085-00**, informando que dentro del término previsto en el Art 66 del C.G.P. la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, arrió escrito de contestación. Sírvese proveer.

P/A - 
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, como apoderada especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder otorgado por ALEXANDRA RIVERA CRUZ, quien funge como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de la citada compañía, tal y como se observa en certificado de existencia y representación de la entidad adjunto con la contestación de la demanda.

En ese orden, comoquiera que la sociedad SKANDIA Fondo de Pensiones y Cesantías no acreditó cuándo procedió a evacuar la notificación a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., empero ésta última remitió contestación a la demanda así como al llamamiento que se le hiciere, se entenderá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que arrió los mentados escritos, tanto del auto admisorio de la demanda como de la providencia que aceptó su vinculación en las calidades señaladas en el artículo 64 del C.G.P.

Ahora, en razón a que MAPFRE S.A., procedió a dar respuesta en debida forma frente al escrito de demanda como al llamamiento en garantía elevado por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías, aquellos se **TENDRÁN POR CONTESTADOS.**

En consecuencia, se cita a las partes a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del

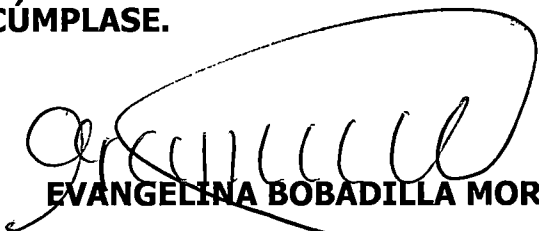
C.P.L. y S.S. para el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

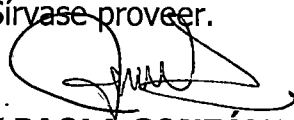
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO	
NUMERO <u>40</u>	FIJADO HOY <u>09 MAYO 2023</u> A LAS
8:00 A.M.	
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00158-00**, informando que la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., planteó incidente de nulidad y el demandante en tiempo, descorrió traslado. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial precedente y lo manifestado por los interesados, pasa al Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de PRIMAX COLOMBIA S.A., argumentando una indebida notificación, por cuanto asevera no haber recibido el auto admisorio de la demanda. Contrario sensu, el demandante adujo que, el 27 de octubre de 2021, remitió a esa sociedad, el libelo introductor y sus anexos, junto con la subsanación y la providencia que lo admitió y, en oportunidad, aportó el certificado de la empresa postal, dando cuenta del acuse de recibo.

Sabido es que el acto de la notificación tiene trascendental importancia en todos los trámites judiciales, por cuanto con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ese acto de enteramiento corresponde a la primera decisión judicial que va a conocer el sujeto, por ello es imperativo, convocar a todas las personas que pasivamente, tengan interés en el litigio.

El ordenamiento del Código General del Proceso, en el artículo 133, aplicable por remisión del canon 145 del homólogo del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene establecidas de manera taxativa, las causales de nulidad que pueden afectar un juicio, dentro de las cuales está incluida: "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, (...)*" argumento en que se

soporta el embate de la sociedad demandada, por ello, debe verificarse, si en el sub judice, el enteramiento a PRIMAX COLOMBIA S.A., se hizo en debida forma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que acogió como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces, preceptúa: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación de PRIMAX COLOMBIA S.A., donde puede establecerse que esa compañía, en atención a lo ordenado en el art. 291-2¹ registró la cuenta notificaciones@primax.com.co para recibir notificaciones; a su vez, en el expediente se observa que el 8 de abril de 2021 el demandante remitió a esa dirección, el escrito de demanda y sus anexos, igualmente, el 7 de septiembre del mismo año, se le envió la subsanación, atestaciones aceptadas por la convocada en el escrito del incidente.

Respecto al auto admisorio de la demanda proferido el 15 de octubre de 2021, la apoderada del demandante, mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, allegó las certificaciones de envío y acuse de recibo del mensaje de datos, cuyo asunto es *"Proc 2021-0158 Notificación del auto admisorio de la demanda – Demandante: Jose Luis Cala – Demandado: Primax Colombia y otros"* donde se incluyeron: la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma, remitido a COLPENSIONES, a la Agencia Jurídica de Defensa del Estado y a PRIMAX COLOMBIA S.A., el 27 de octubre de 2021. De la certificación expedida por la empresa postal *"E-entrega"* se infiere que para el caso de la incidentante, el acuse de recibo se dio en esa calenda a las 8:25, por lo tanto, deviene imperativo colegir que, contrario a lo afirmado por esa sociedad, el auto admisorio de la demanda sí fue recibido, tal y como se lee en la certificación.

¹ 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Nótese que en el escrito del incidente de nulidad, la apoderada de la empresa, afirma que los correos enviados el 8 de abril y el 7 de septiembre de 2021, contentivos, el primero del libelo introductor y sus anexos y el segundo, del escrito de subsanación, sí fueron recibidos en la dirección electrónica notificaciones@primax.com.co, empero, del auto admisorio, no tuvo noticia; no obstante, vislumbra este Juzgado que esa providencia fue remitida tanto a la sociedad, como a la codemandada COLPENSIONES y a la Agencia Jurídica del Estado, el 27 de octubre de 2021, tal y como lo certifica la empresa postal, en consecuencia, esa aseveración carece de asidero fáctico, pues se encuentra probado que PRIMAX COLOMBIA S.A., sí recibió el proveído que admitió la demanda impetrada en su contra por José Luis Cala Carrizosa, el cual formó parte de los anexos al mencionado mensaje del 27 de octubre de 2021.

Entonces, encontrándose demostrado que el auto admisorio de la demanda, el escrito inicial y la subsanación, sí fueron recepcionadas por la demandada en la dirección electrónica registrada ante Cámara de Comercio para recibir notificaciones, la nulidad deprecada carece de vocación de prosperidad.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por PRIMAX COLOMBIA S.A., atendiendo lo analizado en precedencia.

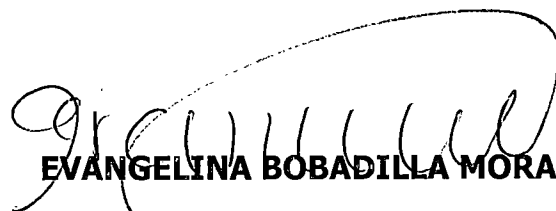
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

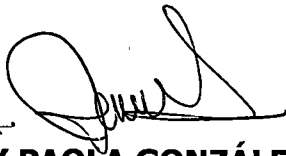
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 72 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00234-00**, con diligencias de notificación con acuse del 31 octubre de 2022 a COLFONDOS, obra respuesta de demanda del 23 de noviembre, esto, fuera de término. Sírvasse proveer.


P.A.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para que adelante la representación judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto en el escrito de contestación obrante en el expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que los presentados por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas codemandadas.

Ahora, comoquiera que el extremo demandante procedió a notificar por vía electrónica a la accionada COLFONDOS el día 31 de octubre de 2022 al buzón electrónico que tiene dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales, esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co, del auto admisorio de la demanda, del cual se verificó dio acuse de recibido el 31/10/2022 a las 08:53:58 am asignándole al trámite el número consecutivo 4915, tal y como consta en archivo 19Memorial31102022ConstanciaNotificacion del expediente digital.

En este orden de ideas, la notificación a la demandada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esto es el 02 de noviembre

de esa anualidad y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 15 de noviembre de 2022 aquella que dio contestación al escrito demandatorio el 23 de noviembre de esa anualidad, es decir de forma extemporánea.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS** y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

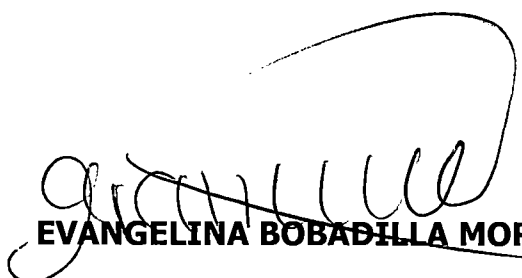
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo **77** del **C.P.L. y S.S.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 40 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00314-00**, con escrito de subsanación de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.


P/A.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

Comoquiera que COLPENSIONES, presentó escrito subsanación a la contestación, procede este Despacho a analizarlo, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIODIA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo **77** del **C.P.L. y S.S.**

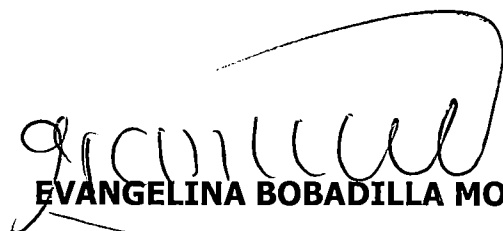
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se les advierte que podrán ingresar a

la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de ***su entera responsabilidad*** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Juzgado, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>40</u> FIJADO HOY <u>09 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00432-00**, informando que el extremo activo allegó trámite de notificación electrónica a las convocadas con la respectiva constancia de entrega y apertura en los términos de la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual, las demandadas **ALMAGRARIO S.A - EN REORGANIZACIÓN** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, dieron contestación a la demanda en oportunidad, mientras que la encartada **RED INTEGRADORA S.A.S.**, lo hizo de manera extemporánea. Así mismo, informo que la apoderada **ALMAGRARIO S.A - EN REORGANIZACIÓN**, presentó renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS** y **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, como apoderados judiciales de las demandadas **RED INTEGRADORA S.A.S.**, y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, respectivamente, en los términos y para los fines señalados en los mandatos a ellos conferidos.

Así mismo, se reconoce personería a doctora **ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO**, como apoderada de la demandada **ALMAGRARIO S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, y a su vez, por ser procedente, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al mandato conferido, consecuentemente, se insta a la sociedad demandada para que designe apoderado judicial que la represente en el presente litigio.

En ese orden, una vez analizados los escritos de contestación de demanda arribados por las demandadas **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, y **ALMAGRARIO S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, se observa que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, frente a la demandada **RED INTEGRADORA S.A.S.**, se verifica que, la parte actora acreditó que adelantó en debida forma su notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, pues remitió el auto admisorio de la demanda junto con la demanda, subsanación y anexos, al buzón electrónico que corresponde al utilizado por aquella sociedad como dirección de notificaciones conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudiciales@redservi.com.co, el día 21 de febrero de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción y apertura en la misma fecha, por tanto, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, esto es, el 23 de febrero siguiente y, el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 9 de marzo de los corrientes, allegando escrito de contestación de demandada el 10 de marzo hogaño, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, **SE TENDRÁ COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **RED INTEGRADORA S.A.S.**, y, dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el párrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

En ese orden, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**, para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

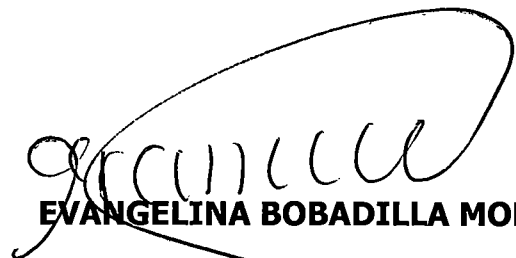
Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se

comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

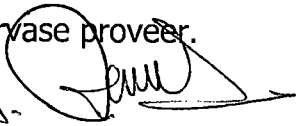
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 40 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00559-00**, informando que la parte actora arrió constancias de notificación personal al extremo pasivo exitosas y aquellas allegaron contestación a la demanda en término, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


P/A-
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO de conformidad con el poder especial conferido por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA representante legal de la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.-**, en los términos y para los fines señalados mediante escritura pública No. 0546 del 30 de mayo de 2018 adjunta al escrito de contestación.
- Al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 410 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00605-00**, informando que la parte actora arrimó constancias de notificación personal exitosas al extremo pasivo y aquellas allegaron contestación a la demanda en término, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- Al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

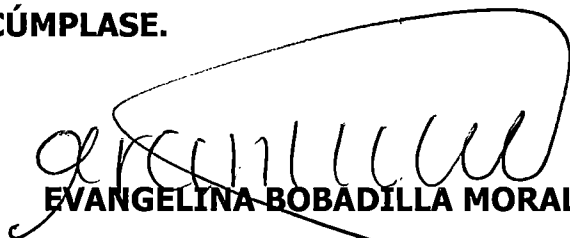
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, A LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIODIA** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 40 FIJADO HOY 09 MAYO 2023
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0336-00**, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo ejecutante (fls 529-532), contra el auto signado 09 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la diferencias pensionales resultantes entre las mesadas de la pensión de jubilación que se le ha visto pagando al ejecutante, desde el 24 de junio de 1996, y la que le correspondía ese año en cuantía de \$582.919,37, con efectos fiscales a partir del 09 de octubre de 2003.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicita se revoquen los numerales segundo y tercero del aludido auto y en su lugar se ordene en el mandamiento ejecutivo, el pago indexado de las diferencias de cada una de las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la data de ejecutoria de la sentencia y, de los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Para fundamentar su solicitud, con respecto a la indexación pretendida, señaló que dicha obligación emerge de manera clara y expresa de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, y por tanto es exigible, por lo que se debe acceder al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

En cuanto a los intereses moratorios, resalta que lo pretendido no son los consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sino los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales no devienen de una orden judicial o pacto entre las partes, sino que corresponden a una sanción de origen legal que procede ante el retardo en el cumplimiento de una obligación, y comoquiera que en el presente caso la cobranza proviene de una sentencia judicial, en razón a la tardanza en el cumplimiento de las condenas allí impuestas, habrá de librarse la orden de pago por dicho concepto.

Para resolver, es menester señalar que, conforme al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son ejecutivamente exigibles todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo que consten en actos o documentos que provengan del deudor o su causante, o de una decisión judicial o arbitral, en firme.

Por su parte, el legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, -requisitos sustanciales- en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

A su turno, el Artículo 306 ibídem, aplicable por remisión normativa contenida en el Artículo 145 del CPTSS, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive y las costas aprobadas, si fuera el caso.

Revisada la sentencia base de ejecución proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el 06 de agosto de 2010, se observa que allí se dispuso "**CONDENAR a la demandada CAJA AGRARIA – EN LIQUIDACIÓN a conceder a favor del señor ROBERTO CARVAJAL DUARTE, una pensión de jubilación en cuantía de \$582.919,37, a partir del 24 de junio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 9 de octubre de 2003. La pensión deberá ser actualizada anualmente con base en el IPC y deberá ser sometida a los reajustes legales pertinentes, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.**" (Negrilla del Despacho)

Decisión que de cara al citado Art. 306 del CGP, conlleva a no revocar el auto impugnado en este aparte, si en cuenta se tiene que, en aquella ningún pago indexado de diferencias pensionales se ordenó, pues nótese, que lo allí dispuesto fue la actualización de la pensión anualmente con base en el IPC, que es la forma como se incrementan legalmente las pensiones. De manera que el recurrente, hace una acomodada interpretación de lo resuelto en la aludida sentencia, en tanto que, de su parte resolutive no es factible extraer que lo ordenado fue un pago indexado de las diferencias pensionales, sino el reajuste anual de la pensión conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Ahora, aclarado por el extremo activo que lo que se pretende es el interés legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil, por la mora en el cumplimiento de la orden judicial, es necesario señalar que, si bien es cierto que en la sentencia condenatoria no se incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses deprecados, lo cierto es que, para su aplicación no debe mediar orden judicial alguna que lo decrete, pues este opera de forma automática por la mera ocurrencia de la tardanza en el cumplimiento de la obligación. En tal sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón al impugnante, por tanto, se revocará el numeral tercero del auto atacado, para en su lugar, se decretar los intereses legales previstos en el Art. 1617 del Código Civil, desde la fecha en que adquirió firmeza la sentencia base de ejecución, data para la cual, cobró exigibilidad la obligación ejecutada, sobre las diferencias adeudadas.

Así las cosas, comoquiera que se no atendieron en su integridad de manera favorable los argumentos sustentados en el recurso de reposición presentado, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

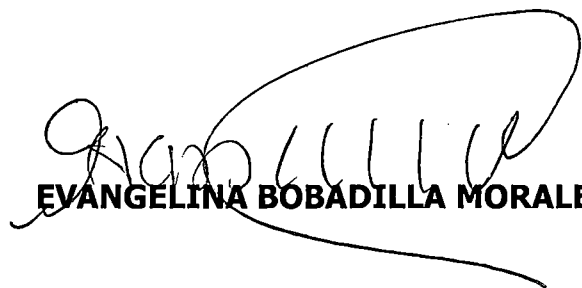
PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo de la decisión adoptada en providencia del 09 de febrero de 2023, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del aludido auto y en su lugar, ordenar el pago por los intereses legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que adquirió firmeza la sentencia base de ejecución, data para la cual, cobró exigibilidad la obligación ejecutada y, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados sobre las diferencias pensionales adeudadas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>40</u>	FIJADO HOY <u>09 MAYO 2023</u> A LAS 8:00
A.M.	
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00369-00**, informando que el apoderado de la parte demandada, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial del señor **MELKY SIDEDN CORREA ROMERO**, contra el auto signado del 21 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

La interesada, solicitó reponer la citada providencia, aduciendo que el 06 de febrero de 2023, radicó escrito de subsanación de la demanda, en la que manifestó que, debido al peso de los archivos, la demanda inicial, la subsanación y sus anexos, fueron remitidos a las convocadas a juicio en varios correos electrónicos y que así dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, acepta que por un error involuntario, no remitió al Despacho la constancia de dicho envío, aportándolas con el presente recurso, por ende, solicita la admisión de la demanda.

Para resolver, es imperativo resaltar que, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que, si el Juez observa que la demanda incoada adolece de alguno de los presupuestos señalados en el canon 25 de la misma normativa, debe devolverla para que el interesado la corrija, so pena de rechazarla. Así mismo, el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, impone al demandante, el deber de remitir

simultáneamente el libelo introductor y sus anexos, a la cuenta electrónica o dirección física del extremo pasivo, de no hacerlo, procede la inadmisión; además, señala la norma que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*

Dicho ello, una vez revisado el proceso, observa el Despacho que, en efecto, la demanda al momento de su radicación, no fue remitida de manera simultánea a las convocadas a juicio, causal por la cual se inadmitió en auto del 17 de enero de 2023, frente a lo cual la parte actora en término allegó escrito de subsanación, pero sin allegar constancia de envío de la misma a la parte demandada.

En ese orden, avizora esta Judicatura, que con los anexos del recurso interpuesto se arrima constancia de los correos que la actora afirma haber remitido a las demandadas, los cuales, en efecto, fueron enviados dentro del término de subsanación de la demanda, esto es, el 06 de febrero de la presente anualidad, a las cuentas electrónicas info@morelco.com.co, notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com y notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, mismas que se registran en los certificados de existencia y representación legal para efectos de notificación judicial de las encartadas, de lo cual se advierte, que el extremo activo sí cumplió con la carga ordenada en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pese a que en su momento, por un error no se hubiesen aportado las correspondientes constancias, por tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, se **REPONE** la actuación cuestionada tras hallar atendidas a cabalidad las exigencias normativas, y dado el resultado del estudio, no se viabiliza el recurso de apelación.

En consecuencia, se dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MELKY SIDEDN CORREA ROMERO** en contra de **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** y **ECOPETROL S.A.,** representadas legalmente por FRANCISCO JAVIER VACA TERRÓN, HECTOR MANOSALVA ROJAS y ALBERTO CONSUEGRA GRANGER, respectivamente, o quien haga sus veces.

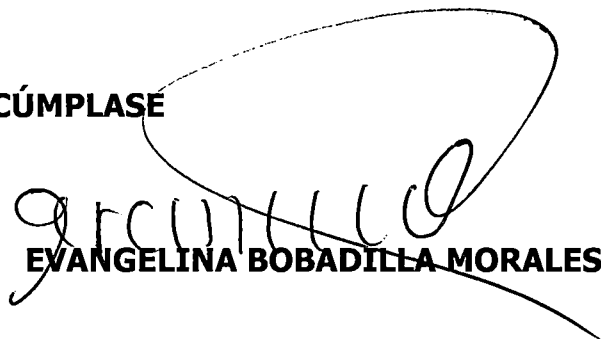
NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente, ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 40 FIJADO HOY 09 MAYO 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO